

### Decreto Supremo No. 001-2022-TR

#### Servicios de Tercerización Laboral

Con fecha 23 de febrero de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, el D.S. No. 001-2022-TR, el cual modifica el D.S. No. 006-2008-TR que aprobó el reglamento de la Ley No. 29245 y del D.L. No. 1038, los cuales regulan los servicios de tercerización laboral.

La norma bajo comentario pone fin a la tercerización laboral que se aplicaba de manera permanente a las actividades nucleares del negocio de las empresas. En otras palabras, a partir de la fecha, se prohíbe que la actividad nuclear de la empresa pueda ser tercerizada. La prohibición busca igualar los derechos y beneficios sociales de los trabajadores de la empresa principal con los trabajadores de la empresa tercerizadora.

Es importante resaltar que esto no significa que las empresas ya no puedan celebrar contratos de tercerización, sino que solo lo podrán hacer para casos de actividades especializadas u obras, es decir, para actividades que no estén incluidas ni sean consideradas nucleares.

El decreto en cuestión señala las siguientes definiciones:

- **Actividad especializada:** aquella vinculada a la actividad principal que exige un nivel de conocimiento técnico, científico o particularmente calificado. No puede tener por objeto el núcleo del negocio.
- **Obra:** ejecución de un encargo concreto vinculado a la actividad principal de la empresa, debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa y la empresa tercerizadora. No puede tener por objeto el núcleo del negocio.
- **Núcleo del negocio:** forma parte de la actividad principal de la empresa, pero no corresponde a las actividades especializadas u obras que pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento. Para identificarlo, se debe tener presente lo siguiente:
  - o Objeto social de la empresa.
  - o Lo que identifica a la empresa frente a sus clientes finales.
  - o Elemento diferenciador de la empresa dentro del mercado en el que desarrolla sus actividades.
  - o Actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes.
  - o Actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos.

La norma señala que la tercerización se puede desnaturalizar cuando:

- El desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora no tenga por objeto desarrollar actividades principales.
- El desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realice para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio.
- Haya ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.
- Los trabajadores de la empresa tercerizadora estén bajo la subordinación de la empresa principal.

Es de suma importancia tener en cuenta que, en caso se produzca la desnaturalización de la tercerización, la empresa principal se convertirá en la empleadora de los trabajadores desplazados desde el inicio del desplazamiento, salvo prueba en contrario del momento en que se produjo la desnaturalización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas pertinentes.

Con la norma bajo comentario, se está limitando el uso de la tercerización laboral a actividades especializadas u obras, lo cual contradice al artículo 3° de la Ley 29245, que permite la celebración de contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo, sin limitación alguna.

La norma reglamentaria, estaría impidiendo que se puedan llevar a cabo contratos de tercerización de una parte integral del proceso productivo que forme parte del núcleo de negocio de la empresa principal.

Consideramos pues, que esta norma reglamentaria, viola el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, ya que a través de esta se está transgrediendo y desnaturalizando la Ley 29245.

Lima, 24 de febrero de 2022.

En caso de tener alguna consulta o comentario en relación con el presente informe, nuestro equipo está a su disposición para ampliar sobre el asunto.

E-mail: [cherbozo@ellb.com.pe](mailto:cherbozo@ellb.com.pe)

[mherbozo@ellb.com.pe](mailto:mherbozo@ellb.com.pe)

### ESTUDIO LLONA & BUSTAMANTE, ABOGADOS

*La presente publicación contiene información general y no debe ser entendida como una opinión legal aplicable a un caso en concreto. Si requiere asesoría sobre algún asunto agradeceremos efectuarnos la consulta correspondiente.*

La información contenida en esta publicación está destinada única y exclusivamente para el uso confidencial del destinatario. Se encuentra estrictamente prohibido distribuir, diseminar, publicar o copiar esta comunicación y la información contenida en ella. Si recibe este documento por error, por favor informe inmediatamente al remitente al número 418-486